

REGISTRO DE ESTUDIANTES

Definiciones

Estudiante significa cualquier individuo que esté o haya estado presente en el distrito y con respecto a quién el distrito mantiene los registros de los estudiantes. (34 CFR 99.3)

La asistencia incluye, pero no se limita a, asistencia en persona o por correspondencia impresa, videoconferencia, satélite, Internet u otra información electrónica y tecnologías de telecomunicación para estudiantes que no están físicamente presentes en el aula, y el período durante el cual una persona está trabajando bajo un programa de trabajo-estudio. (34 CFR 99.3)

Los registros de los estudiantes son todos los elementos de información (escritos a mano, impresos, en cinta, en una película, en una computadora u otro medio) recopilados dentro o fuera del distrito que estén directamente relacionados con un estudiante identificable y que el distrito mantenga, y que un empleado deba conservar en el desempeño de sus funciones, o mantenido por una parte que actúa para el distrito. Cualquier información que se mantenga con el propósito de una segunda revisión se considera un registro de estudiante. Los registros de los estudiantes incluyen el registro de salud del estudiante. (Código de Educación 49061, 49062; 5 CCR 430; 34 CFR 99.3)

Los registros de los estudiantes no incluyen: (Código de Educación 49061, 49062; 5 CCR 430; 34 CFR 99.3)

1. Información del directorio

(cf. 5125.1 - Publicación de información de directorio)

2. Las notas informales compiladas por un oficial o empleado de la escuela que permanecen en posesión exclusiva del empleado, se usan solo como ayuda para la memoria personal, y no son accesibles ni reveladas a ninguna otra persona, excepto a un empleado sustituto.

3. Registros de la unidad de aplicación de la ley del distrito, sujeto a 34 CFR 99.8

(cf. 3515 - Seguridad del campus)

(cf. 3515.3 - Policía del Distrito / Departamento de Seguridad)

4. Los registros creados o recibidos por el distrito después de que un individuo ya no sea un estudiante y que no estén directamente relacionados con la asistencia del individuo como estudiante

5. Calificaciones en documentos calificados por pares antes de que sean recopilados y registrados por un maestro

Los registros obligatorios permanentes de los estudiantes son aquellos registros que se mantienen a perpetuidad y que las escuelas han recibido instrucciones de compilación por ley estatal, regulación o directiva administrativa. (5 CCR 430)

Los registros provisionales obligatorios de los estudiantes son aquellos registros que las escuelas deben recopilar y mantener por períodos de tiempo específicos y luego se destruyen de acuerdo con las leyes estatales, regulaciones o directivas administrativas. (5 CCR 430)

Los registros de estudiantes permitidos son aquellos registros que tienen una importancia clara solo para el proceso educativo actual del estudiante. (5 CCR 430)

La divulgación significa permitir el acceso o la revelación, transferencia u otra comunicación de información de identificación personal contenida en los registros del estudiante a cualquier parte, excepto a la parte que proporcionó o creó el registro, por cualquier medio, incluyendo oral, escrito o electrónico. (34 CFR 99.3)

Acceso significa una inspección y revisión personal de un registro o una copia exacta de un registro, o la recepción de una copia precisa de un registro o una descripción oral o comunicación de un registro, y una solicitud para liberar una copia de cualquier registro. (Código de Educación 49061)

La información de identificación personal incluye, pero no se limita a: (34 CFR 99.3)

1. El nombre del estudiante.
2. El nombre del padre o tutor del estudiante u otros miembros de la familia.
3. La dirección del alumno o de la familia del alumno.
4. Un identificador personal, como el número de seguridad social del estudiante, el número del estudiante o el registro biométrico (por ejemplo, huellas digitales, patrones de retina e iris, huellas de voz, secuencia de ADN, características faciales y escritura a mano).
5. Otros identificadores indirectos, como la fecha de nacimiento, el lugar de nacimiento y el apellido de soltera de la madre del estudiante.
6. Otra información que, solo o en combinación, está vinculada o vinculable a un estudiante específico que permitiría que una persona razonable en la comunidad escolar, que no tiene conocimiento personal de las circunstancias relevantes, identifique al estudiante con certeza razonable.
7. Información solicitada por una persona que el distrito crea razonablemente que conoce la identidad del estudiante con quien se relaciona el registro del estudiante.

Estudiante adulto es una persona que está o estuvo inscrita en la escuela y que tiene al menos 18 años de edad. (5 CCR 430).

Padre o tutor es un padre natural, un padre adoptivo, un tutor legal, un padre sustituto o un padre de crianza temporal. (Código de Educación 49061, 56050, 56055).

El interés educativo legítimo es un interés de cualquier funcionario escolar, empleado, contratista o consultor cuyos deberes, responsabilidades u obligaciones contractuales con el distrito, ya sea de rutina o como resultado de circunstancias especiales, requieran que él / ella tenga acceso a los registros del estudiante.

Los funcionarios y empleados de la escuela son aquellos cuyos deberes y responsabilidades para con el distrito, ya sea de rutina o como resultado de circunstancias especiales, requieran que tengan acceso a los registros de los estudiantes.

Contratista o consultor es cualquier persona que tenga un acuerdo formal por escrito o un contrato con el distrito con respecto a la prestación de servicios o funciones que el distrito le haya subcontratado. El contratista o consultor no incluirá un voluntario u otra parte. (Código de Educación 49076).

El custodio de registros es el empleado responsable de la seguridad de los registros de los estudiantes que mantiene el distrito y de diseñar procedimientos para garantizar que el acceso a dichos registros esté limitado a las personas autorizadas. (5 CCR 433).

Agencia de colocación del condado significa el departamento de servicios sociales del condado o el departamento de libertad condicional del condado. (Código de Educación 49061).

El Superintendente o persona designada evitará la divulgación de información que pueda indicar la ciudadanía o el estado migratorio de un estudiante o familia si la divulgación no está autorizada por la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (FERPA).

Personas con Acceso Absoluto

De acuerdo con la ley, el acceso absoluto a los registros de los estudiantes se otorgará a:

1. Padres o tutores de estudiantes menores de 18 años, incluido el padre que no es el padre custodio del estudiante (Código de Educación 49069; Código de Familia 3025)
2. Un estudiante adulto, o un estudiante menor de 18 años que asiste a una institución postsecundaria, en cuyo caso el estudiante solo ejercerá los derechos relacionados con sus registros estudiantiles y otorgará el consentimiento para la divulgación de registros (34 CFR 99.3, 99.5)
3. Los padres / tutores de un estudiante adulto con discapacidades que tengan 18 años o más y que ha sido declarado incompetente según la ley estatal (Código de Educación 56041.5) (cf. 6159 - Programa de Educación Individualizada)

Acceso por Propósito Limitado / Interés Educativo Legítimo

Las siguientes personas o agencias deberán tener acceso a esos registros particulares que sean relevantes para su interés educativo legítimo u otro propósito legalmente autorizado:

1. Los padres / tutores de un estudiante de 18 años o más que sea un hijo dependiente según se define en: 26 USC 152 (Código de Educación 49076; 34 CFR 99.31)

2. Estudiantes que tienen 16 años o más o que han completado el décimo grado (Código de Educación 49076; 34 CFR 99.31).

3. Funcionarios y empleados de la escuela, de acuerdo con la definición provista en la sección "Definiciones" anterior (Código de Educación 49076; 34 CFR 99.31).

4. Los miembros de una junta de revisión de asistencia escolar (SARB) que son representantes autorizados del distrito y cualquier ayudante voluntario de 18 años o más que haya sido investigado, seleccionado y capacitado por la SARB para proporcionar servicios de seguimiento a un estudiante referido (Código de Educación 49076).

(cf. 5113.1 - Ausencia crónica y absentismo escolar)

(cf. 5113.12 - Junta de Revisión de Asistencia Escolar del Distrito)

5. Funcionarios y empleados de otras escuelas públicas, sistemas escolares o instituciones postsecundarias donde el estudiante tiene la intención o está dirigido a inscribirse, incluidos los establecimientos penitenciarios locales, del condado o estatales donde se proporcionan programas educativos que conducen a la graduación de la escuela preparatoria, o donde el estudiante ya está inscrito, siempre que la divulgación sea para propósitos relacionados con la inscripción o transferencia del estudiante (Código de Educación 49076; 34 CFR 99.31).

A menos que la notificación anual a los padres o tutores emitida de conformidad con el Código de Educación 48980 incluya una declaración de que el distrito puede divulgar la información de identificación personal de los estudiantes a los funcionarios de otra escuela, sistema escolar o institución postsecundaria donde el estudiante busca o intenta inscribirse, el superintendente o la persona designada deberá, cuando se haga dicha divulgación, hacer un intento razonable de notificar al padre, madre, tutor o estudiante adulto a su última dirección conocida, proporcionar una copia del registro que se haya divulgado y entregar al padre, madre, tutor o estudiante adulto una oportunidad para una audiencia para debatir el registro. (34 CFR 99.34).

6. La Comisión de Ayuda Estudiantil, para proporcionar el promedio de calificaciones (GPA) de todos los estudiantes del distrito en el grado 12 y, cuando se solicite, la verificación de la graduación de la escuela preparatoria o su equivalente de todos los estudiantes que se graduaron en el año académico anterior, para su uso en el programa de ayuda financiera postsecundaria Cal Grant. Sin embargo, dicha información no se debe presentar cuando los estudiantes optan por no participar o están permitidos por las reglas de la Comisión de Ayuda Estudiantil para proporcionar calificaciones en los exámenes en lugar del GPA. (Código de Educación 69432.9, 69432.92).

A más tardar el 15 de octubre de cada año, el Superintendente o persona designada notificará a cada estudiante en el grado 12, y a sus padres / tutores si el estudiante es menor de 18 años, que el GPA del estudiante se enviará a la Comisión de Ayuda Estudiantil a menos que / ella se da de baja dentro de un período de tiempo especificado en el aviso, que no será inferior a 30 días. (Código de Educación 69432.9)

Los números de seguro social de los estudiantes no se incluirán en la información presentada, a menos que la Comisión de Ayuda Estudiantil considere necesario completar la solicitud de ayuda financiera y el Superintendente o persona designada obtenga el permiso del padre / tutor del estudiante, o del estudiante adulto, para presentar el Número de seguridad social. (Código de Educación 69432.9).

7. Funcionarios federales, estatales y locales, según sea necesario para una auditoría, evaluación o actividad de cumplimiento relacionada con un programa educativo estatal o federal y de acuerdo con un acuerdo por escrito desarrollado de conformidad con 34 CFR 99.35 (Código de Educación 49076; 34 CFR 99,3, 99,31, 99,35)

8. Cualquier agencia de colocación del condado que actúe como un representante autorizado de una agencia educativa estatal o local que deba auditar o evaluar un programa de educación estatal o federal con respaldo del artículo 7 anterior (Código de Educación 49076)

9. Cualquier persona, agencia u organización autorizada de conformidad con una orden judicial o citación emitida legalmente (Código de Educación 49077; 5 CCR 435; 34 CFR 99.31)

A menos que el tribunal indique lo contrario, el superintendente o la persona designada deberá, antes de divulgar un expediente conforme a una orden judicial o citación, entregar al padre, madre, tutor o estudiante adulto un aviso de al menos tres días del nombre de la agencia solicitante y el certificado específico, expediente solicitado, si es legalmente posible dentro de los requisitos de la orden judicial. (Código de Educación 49077; 5 CCR 435; 34 CFR 99.31).

10. Cualquier fiscal de distrito que esté participando o realizando un programa de mediación de ausentismo escolar o participando en la presentación de pruebas en una petición de ausentismo escolar (Código de Educación 49076).

11. Una oficina del fiscal de distrito para consideración contra un padre o tutor por no cumplir con las leyes de educación obligatoria (Código de Educación 49076).

12. Cualquier oficial de libertad condicional, abogado de distrito o abogado registrado para un estudiante menor de edad con el propósito de realizar una investigación criminal o una investigación con respecto a declarar al estudiante menor de edad bajo la tutela de la corte o que implique una violación de una condición de libertad condicional, sujeto a las reglas de evidencia especificadas en el Código de Bienestar e Instituciones 701 (Código de Educación 49076).

Al divulgar los registros para estos fines, el superintendente o persona designada deberá obtener una certificación por escrito del receptor de los registros de que la información no se divulgará a otra parte sin el consentimiento previo por escrito de los padres o tutores del estudiante o del titular de los derechos educativos del estudiante. a menos que esté específicamente autorizado por la ley estatal o federal. (Código de Educación 49076).

13. Cualquier juez u oficial de libertad condicional con el fin de llevar a cabo un programa de mediación de ausentismo escolar para un estudiante o con el fin de presentar evidencia en una petición de ausentismo escolar de conformidad con el Código de Bienestar e Instituciones 681 (Código de Educación 49076).

En tales casos, el juez o el oficial de libertad condicional certificarán por escrito al superintendente o su designado que la información se usará solo con fines de ausentismo. Al entregar la información del estudiante a un juez u oficial de libertad condicional, el superintendente o su designado informarán o proporcionarán una notificación por escrito al padre / tutor del estudiante dentro de las 24 horas. (Código de Educación 49076).

14. Una agencia de familia de acogida con jurisdicción sobre un estudiante actualmente matriculado o anterior; personal del programa de tratamiento residencial a corto plazo responsable de la educación o la gestión de casos de un estudiante; o un cuidador que tiene la responsabilidad directa del cuidado de un estudiante, incluido un padre de crianza certificado o licenciado, un familiar aprobado o un miembro de la familia extendida no relacionado, o una familia de recursos, según lo definido (Código de Educación 49076)

Tales individuos deberán tener acceso a los registros actuales o más recientes de calificaciones, transcripciones, asistencia, disciplina, comunicación en línea del estudiante en las plataformas establecidas por las escuelas para los estudiantes y los padres o tutores, y cualquier programa de educación individualizado o plan de la Sección 504 desarrollado y mantenido por el distrito (Código de Educación 49069.3).

(cf. 6164.6 - Identificación y educación bajo la Sección 504)

(cf. 6173.1 - Educación para jóvenes en acogida)

15. Un estudiante de 14 años o más que sea un estudiante sin hogar y un menor no acompañado según se define en 42 USC 11434a (Código de Educación 49076)

(cf. 6173 - Educación para niños sin hogar)

16. Una persona que complete los artículos # 1-4 de la declaración jurada de autorización del cuidador conforme al Código de Familia 6552 y firma la declaración jurada con el propósito de inscribir a un menor en la escuela (Código de Educación 49076)

17. Un trabajador de casos u otro representante de una agencia estatal o local de bienestar infantil u organización tribal que tiene la responsabilidad legal de cuidar y proteger a un estudiante, siempre que la información esté directamente relacionada con la prestación de asistencia para atender las necesidades educativas del estudiante (Código de educación 49076; 20 USC 1232 (g))

18. Autoridades apropiadas de aplicación de la ley, en circunstancias donde el Código de Educación 48902 requiere que el distrito proporcione registros de educación especial y disciplinarios de un estudiante con discapacidades que sea suspendido o expulsado por cometer un acto que viole el Código Penal 245 (Código de Educación 48902, 49076)

Al revelar dichos registros, el Superintendente o la persona designada deberán obtener una certificación por escrito del destinatario de los registros, tal como se describe en el artículo 12 anterior. (Código de Educación 49076)

19. Los oficiales de paz designados o las agencias de aplicación de la ley en los casos en que el distrito está autorizado por ley para ayudar a las autoridades policiales en investigaciones de presunta conducta criminal o secuestro y un consentimiento escrito de los padres, citaciones emitidas legalmente o una orden judicial se presenta al distrito, o Se le proporciona información que indica que existe una emergencia en la cual la información del estudiante es necesaria para proteger la salud o seguridad del estudiante u otra persona. (Código de Educación 49076.5; 34 CFR 99.1-99.67).

En tales casos, el Superintendente o persona designada deberá proporcionar información sobre la identidad y la ubicación del estudiante en relación con la transferencia de los registros de ese estudiante a otro distrito escolar público o escuela privada de California. (Código de Educación 49076.5)

Al divulgar los registros para los propósitos anteriores, el superintendente o la persona designada deberán obtener la documentación necesaria para verificar que la persona, agencia u organización es una persona, agencia u organización a la que se le permite recibir dichos registros.

Cualquier persona, agencia u organización a la que se le otorgue acceso tiene prohibido divulgar información a otra persona, agencia u organización sin el permiso por escrito del padre, tutor o estudiante adulto, a menos que la ley estatal o el Acta Federal de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia lo permita específicamente. (Código de Educación 49076)

Además, el padre, tutor o estudiante adulto puede proporcionar un consentimiento por escrito para que el acceso se otorgue a personas, agencias u organizaciones a las que la ley no les ha otorgado derechos de acceso. El consentimiento por escrito deberá especificar los registros que se divulgarán y la parte o partes a quienes se pueden entregar. (Código de Educación 49075)

Solo un padre / tutor que tenga la custodia legal del estudiante puede autorizar la divulgación de registros a otros. Cualquiera de los padres o tutores puede otorgar el consentimiento si ambos padres o tutores notifican al distrito, por escrito, que se ha realizado tal acuerdo. (Código de Educación 49061)
(cf. 5021 - Padres sin custodia)

Acceso discrecional

A su discreción, el superintendente o su designado pueden divulgar información de los registros de un estudiante a lo siguiente:

1. Personas apropiadas, incluidos los padres o tutores de un estudiante, en una emergencia si la salud y la seguridad del estudiante u otras personas están en juego (Código de Educación 49076; 34 CFR 99.31, 99.32, 99.36)

Al divulgar información a cualquiera de las personas apropiadas, el superintendente o persona designada registrará la información sobre la amenaza a la salud o seguridad del estudiante o cualquier otra persona que formó la base de la divulgación y la persona (s) a quien se hizo la divulgación. (Código de Educación 49076; 34 CFR 99.32)

2. Asociaciones de acreditación (Código de Educación 49076; 34 CFR 99.31)

3. Bajo las condiciones especificadas en el Código de Educación 49076 y 34 CFR 99.31, las organizaciones que realizan estudios en nombre de instituciones o agencias educativas con el fin de desarrollar, validar o administrar exámenes predictivos, administrar programas de ayuda estudiantil o mejorar la instrucción, siempre que: (Código de Educación 49076; 34 CFR 99.31)

- a. El estudio se lleva a cabo de una manera que no permita la identificación personal de padres, tutores y estudiantes por parte de personas que no sean representantes de la organización que tienen intereses legítimos en la información.

b. La información se destruye cuando ya no es necesaria para los fines para los que se realiza el estudio.

c. El distrito firma un acuerdo por escrito con la organización que cumple con 34 CFR 99.31.

4. Funcionarios y empleados de escuelas privadas o sistemas escolares donde el estudiante está matriculado o pretende inscribirse, sujeto a los derechos de los padres o tutores según lo dispuesto en el Código de Educación 49068 y en cumplimiento con 34 CFR 99.34. (Código de Educación 49076; 34 CFR 99.31, 99.34)

5. Los departamentos de salud locales que operan los sistemas de información y recordatorios de vacunación a nivel del condado o región y el Departamento de Salud Pública de California, a menos que el padre o tutor haya solicitado que no se realicen revelaciones de este tipo (Código de Salud y Seguridad 120440)

6. Contratistas y consultores que tengan un interés educativo legítimo basado en servicios o funciones que hayan sido subcontratados a través de un acuerdo o contrato formal por escrito por el distrito, excluyendo voluntarios u otras partes. (Código de Educación 49076)

(cf. 3600 - Consultores)

7. Agencias u organizaciones relacionadas con la solicitud o la recepción de ayuda financiera del estudiante, siempre que la información que permita la identificación personal de un estudiante o sus padres o tutores para estos fines se divulgue solo según sea necesario para determinar la elegibilidad de el estudiante para ayuda financiera, determinar la cantidad de ayuda financiera, determinar las condiciones que se impondrán con respecto a la ayuda financiera, o hacer cumplir los términos o condiciones de la ayuda financiera (Código de Educación 49076; 34

CFR 99.31, 99.36)

8. Los funcionarios de elecciones del condado con el propósito de identificar a los estudiantes elegibles para registrarse para votar u ofrecerles la oportunidad de registrarse, sujeto a las disposiciones de 34 CFR 99.37 y bajo la condición de que cualquier información proporcionada sobre esta base no se usará para ningún otro propósito ni se transferirá a ninguna otra persona o agencia (Código de Educación 49076; 34 CFR 99.31, 99.37)

(cf. 1400 - Relaciones entre otras agencias gubernamentales y las escuelas)

Al divulgar los registros para los propósitos anteriores, el Superintendente o la persona designada deberán obtener la documentación necesaria para verificar que la persona, agencia u organización es una persona, agencia u organización a la que se le permite recibir dichos registros.

Desidentificación de registros

Cuando esté autorizado por la ley para cualquier auditoría del programa, investigación educativa u otros propósitos, el superintendente o su designado pueden divulgar información de un registro estudiantil sin el consentimiento previo del padre, tutor o estudiante adulto después de la eliminación de toda la información de identificación personal. Antes de divulgar dicha información, el superintendente o la persona designada deberán hacer una determinación razonable de que la identidad del estudiante no es identificable personalmente, ya sea a través de comunicados únicos o múltiples y teniendo en cuenta otra información razonablemente disponible. (Código de Educación 49074, 49076; 34 CFR 99.31)

Proceso para proporcionar acceso a los registros

Los registros del estudiante se mantendrán en un archivo central en la escuela a la que asiste el estudiante o, cuando los registros se mantengan en diferentes ubicaciones, se colocará una anotación en el archivo central que indicará dónde se pueden encontrar otros registros. Los padres o tutores serán notificados de la ubicación de los registros del estudiante si no están ubicados en el centro. (Código de Educación 49069; 5 CCR 433)

El custodio de registros será responsable de la seguridad de los registros de los estudiantes y garantizará que el acceso esté limitado a las personas autorizadas. (5 CCR 433)

El custodio de registros debe desarrollar métodos razonables, incluidos controles físicos, tecnológicos y administrativos, para garantizar que los funcionarios y empleados de la escuela obtengan acceso solo a los registros de estudiantes en los que tengan intereses educativos legítimos. (34 CFR 99.31)

Para inspeccionar, revisar u obtener copias de los registros de los estudiantes, las personas autorizadas deben presentar una solicitud al custodio de los registros. Antes de conceder la solicitud, el custodio de los registros deberá autenticar la identidad del individuo. Para cualquier individuo a quien se le haya otorgado acceso basado en un interés educativo legítimo, la solicitud deberá especificar el interés involucrado.

Cuando sea requerido por la ley, el padre o tutor debe proporcionar un consentimiento por escrito, firmado y fechado antes de que el distrito divulgue el registro del estudiante. Dicho consentimiento puede otorgarse por medios electrónicos en aquellos casos en que pueda ser autenticado. El formulario de consentimiento del distrito deberá especificar los registros que pueden ser divulgados, establecer el propósito de la divulgación e identificar a la parte o clase de las partes a quienes se les puede hacer la divulgación. A solicitud del padre o tutor, el distrito le proporcionará una copia de los registros divulgados. (34 CFR 99.30)

Si el padre o tutor se niega a proporcionar un consentimiento por escrito para la divulgación de la información del estudiante, el Superintendente o la persona designada no divulgarán la información, a menos que esté sujeto a divulgación basada en una orden judicial o una citación legal.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, un padre / tutor u otra persona autorizada deberá tener acceso para inspeccionar, revisar y obtener copias de los registros del estudiante durante el horario escolar regular. (Código de Educación 49069)

Personal calificado certificado debe estar disponible para interpretar los registros cuando se solicite. (Código de Educación 49069)

El custodio de registros, el superintendente o persona designada evitarán la alteración, el daño o la pérdida de registros durante la inspección. (5 CCR 435)

Registro de acceso

Se debe mantener un registro para el registro de cada estudiante que enumera todas las personas, agencias u organizaciones que solicitan o reciben información de los registros y el interés educativo legítimo del solicitante. (Código de Educación 49064)

En cada instancia de inspección realizada por personas que no tienen una responsabilidad educativa asignada, el custodio de los registros hará una entrada en el registro que indique el registro inspeccionado, el nombre de la persona a la que se otorgó el acceso, la razón por la que se concedió el acceso y el momento y las circunstancias. de inspección. (5 CCR 435)

El custodio de registros también hará una entrada en el registro con respecto a cualquier solicitud de registros que fue denegada y la razón de la denegación.

El registro incluirá solicitudes de acceso a registros por:

1. Padres / tutores o estudiantes adultos.
2. Estudiantes que tienen 16 años de edad o más o que han completado el 10º grado
3. artes que obtienen información de directorio aprobada por el distrito
4. Partes que proporcionan el consentimiento por escrito de los padres, en cuyo caso, la notificación de consentimiento se archivará con el registro de conformidad con el Código de Educación 49075
5. Funcionarios escolares y empleados que tengan un interés educativo legítimo.
6. Personal policial que busca hacer cumplir las leyes de inmigración.

El registro debe ser accesible solo para el padre o tutor, el estudiante adulto, el estudiante adulto dependiente, el estudiante que tenga 16 años o más o que haya completado el décimo grado, el custodio de registros y ciertos funcionarios estatales o federales. (Código de Educación 49064; 5 CCR 432)

Duplicación de registros de estudiantes

Para proporcionar copias de cualquier registro de estudiante, el distrito debe cobrar una tarifa razonable que no exceda el costo real de proporcionar las copias. No se cobrará por proporcionar hasta dos transcripciones o hasta dos verificaciones de varios registros para cualquier exalumno. No se hará ningún cargo para localizar o recuperar cualquier registro del estudiante. (Código de Educación 49065)

(cf. 3260 - Tasas y Cargos)

Cambios en los registros de los estudiantes

Solo un padre o tutor que tenga la custodia legal de un estudiante o un estudiante adulto puede cuestionar el contenido de un registro u ofrecer una respuesta por escrito a un registro. (Código de Educación 49061)

(cf. 5125.3 - Desafío de expedientes estudiantiles)

No se harán adiciones, excepto la actualización de rutina al registro de un estudiante después de la graduación de la escuela preparatoria o la salida permanente sin el consentimiento previo del padre o tutor o estudiante adulto. (5 CCR 437)

El nombre legal o el género de un estudiante tal como se ingresó en el registro obligatorio del estudiante requerido de conformidad con 5 CCR 432 solo se cambiará con la documentación adecuada. Sin embargo, a petición escrita de un estudiante o, si corresponde, de sus padres o tutores, el distrito utilizará el nombre y los pronombres preferidos del estudiante de acuerdo con su identidad de género en todos los demás documentos relacionados con el distrito.

(cf. 5145.3 - No discriminación / Acoso)

Retención y destrucción de registros de estudiantes

Toda la información anecdótica y los informes de evaluación mantenidos como registros de los estudiantes deberán estar fechados y firmados por la persona que originó los datos. (5 CCR 431)

Los siguientes registros permanentes obligatorios del estudiante se guardarán por tiempo indefinido: (5 CCR 432, 437)

1. Nombre legal del alumno.
2. Fecha y lugar de nacimiento y método de verificación de la fecha de nacimiento (cf. 5111 - Admisión)
3. Género del alumno.
4. Nombre y dirección del padre o tutor del estudiante menor de edad
 - a. Dirección del estudiante menor si es diferente de la anterior.
 - b. Verificación anual del nombre y la dirección del padre / tutor y la residencia del estudiante (cf. 5111.1 - Residencia del distrito)
5. Fechas de entrada y salida de cada año escolar y para cualquier sesión de verano u otra sesión adicional
6. Asignaturas tomadas durante cada año, semestre, sesión de verano o trimestre, y calificaciones o créditos otorgados (cf. 5121 - Calificaciones / evaluación del rendimiento estudiantil)

7. Verificación o exención de las inmunizaciones requeridas (cf. 5141.31 - Inmunizaciones)

8. Fecha de graduación de preparatoria o equivalente.

Los registros interinos obligatorios del estudiante, a menos que se envíen a otro distrito, se mantendrán sujetos a destrucción durante el tercer año escolar después del año escolar en que se originaron, luego de la determinación de que su utilidad ha cesado o que el estudiante ha abandonado el distrito. Estos registros incluyen: (Código de Educación 48918, 51747; 5 CCR 432, 437, 16027)

1. Las órdenes de expulsión y sus causas.

(cf. 5144.1 - Suspensión y expulsión / debido proceso)

(cf. 5144.2 - Suspensión y expulsión / debido proceso (estudiantes con discapacidades))

2. Un registro que identifique a las personas o agencias que solicitan o reciben información del registro del estudiante.

3. Información de salud, incluida la verificación o la exención del examen de salud para la entrada a la escuela.

(cf. 5141.32 - Evaluación de salud para ingreso a la escuela)

4. Información sobre la participación en programas de educación especial, incluidas las pruebas requeridas, estudios de casos, autorizaciones y evidencia de elegibilidad para la admisión o el alta.

(cf. 6159 - Programa de Educación Individualizada)

(cf. 6164.4 - Identificación y evaluación de individuos para educación especial)

5. Registros de formación lingüística.

(cf. 6174 - Educación para aprendices de inglés)

6. Hojas / avisos de progreso requeridos por el Código de Educación 49066 y 49067

7. Restricciones / estipulaciones de los padres con respecto al acceso a la información del directorio

8. El padre / tutor o estudiante adulto se reincorpora a los registros impugnados y a los acción

9. Autorización del padre / tutor o negación de la participación del estudiante en programas específicos

10. Resultados de las pruebas estandarizadas administradas en los últimos tres años.

(cf. 6162.51 - Pruebas estatales de rendimiento académico)

11. Los hallazgos escritos resultantes de una evaluación realizada después de un número específico de tareas perdidas para determinar si es mejor para el estudiante permanecer en un estudio independiente (cf. 6158 - Estudio independiente)

Los registros permitidos del estudiante pueden ser destruidos seis meses después de que el estudiante complete o se retire del programa educativo, incluyendo: (5 CCR 432, 437)

1. Calificaciones objetivas del consejero y / o maestro.
2. Resultados de exámenes estandarizados mayores de tres años.
3. Datos disciplinarios de rutina (cf. 5144 - Disciplina)
4. Informes verificados de patrones de comportamiento relevantes.
5. Todos los avisos disciplinarios.
6. Registros complementarios de asistencia.

Los registros se destruirán de manera que se garantice que no estarán disponibles para una posible inspección pública en el proceso de destrucción. (5 CCR 437)

Transferencia de registros de estudiantes

Cuando un estudiante se transfiere a este distrito de cualquier otro distrito escolar o escuela privada, el superintendente o su designado informarán a los padres o tutores del estudiante de sus derechos con respecto a los registros del estudiante, incluido el derecho de revisar, cuestionar y recibir una copia de expedientes del alumno. (Código de Educación 49068; 5 CCR 438)

Cuando un estudiante se transfiere a este distrito de otro distrito, el Superintendente o persona designada deberá solicitar que el distrito anterior del estudiante proporcione cualquier registro, ya sea mantenido por ese distrito en el curso normal de negocios o recibido de una agencia de cumplimiento de la ley, con respecto a los actos cometidos por el distrito. transferencia de estudiante que resultó en su suspensión o expulsión. (Código de Educación 48201)

(cf. 4158/4258/4358 - Seguridad de los empleados)

(cf. 5119 - Estudiantes expulsados de otros distritos)

Cuando un estudiante se transfiere de este distrito a otro distrito escolar o a una escuela privada, el superintendente o persona designada deberá enviar una copia del registro permanente obligatorio del estudiante dentro de los 10 días escolares a partir de la recepción de la solicitud del distrito para los registros del estudiante. El registro original o una copia serán retenidos permanentemente por este distrito. Si la transferencia es a otra escuela pública de California, también se enviará todo el registro provisional obligatorio del estudiante. Si la transferencia se realiza fuera del estado o a una escuela privada, se puede enviar el registro provisional obligatorio. Los registros de estudiantes permitidos se pueden enviar a cualquier otro distrito o escuela privada. (Código de Educación 48918, 49068; 5 CCR 438)

Al recibir una solicitud de una agencia de colocación del condado para transferir a un estudiante en cuidado de crianza fuera de una escuela del distrito, el Superintendente o su designado transferirá los registros del estudiante a la siguiente colocación educativa dentro de dos días hábiles. (Código de Educación 49069.5)

Todos los registros de los estudiantes deberán actualizarse antes de ser transferidos. (5 CCR 438)

Los registros de los estudiantes no se retendrán del distrito que los solicita debido a los cargos o aranceles adeudados por el estudiante o el padre o tutor. (5 CCR 438)

Si el distrito retiene las calificaciones, el diploma o las transcripciones del estudiante debido a su daño o pérdida de propiedad escolar, esta información se enviará al distrito solicitante junto con los registros del estudiante.

(cf. 5125.2 - Retención de calificaciones, diploma o transcripciones)

Notificación a los padres / tutores

Tras la inscripción inicial de cualquier estudiante, y al comienzo de cada año escolar posterior, el superintendente o su designado notificará a los padres o tutores y estudiantes elegibles, por escrito, sus derechos relacionados con los registros de los estudiantes. Si el 15 por ciento o más de los estudiantes inscritos en el distrito hablan un solo idioma primario que no sea el inglés, entonces el distrito proporcionará estos avisos en ese idioma. De lo contrario, el distrito proporcionará estos avisos en el idioma del hogar del estudiante en la medida de lo posible. El distrito deberá notificar efectivamente a los padres o tutores o estudiantes elegibles con discapacidades. (Código de Educación 49063, 48985; 34 CFR 99.7)

(cf. 5145.6 - Notificaciones parentales)

El aviso incluirá: (Código de Educación 49063; 34 CFR 99.7, 99.34)

1. Los tipos de registros de estudiantes mantenidos por el distrito y la información contenida en ellos
2. El (los) título (s) de los funcionarios responsables de mantener cada tipo de registro
3. La ubicación del registro que identifica a aquellos que solicitan información de los registros.
4. Criterios del distrito para definir a los funcionarios y empleados escolares y para determinar el interés educativo legítimo.
5. Políticas del distrito para revisar y eliminar los registros estudiantiles
6. El derecho de inspeccionar y revisar los registros de los estudiantes y los procedimientos para hacerlo
7. El derecho a impugnar y los procedimientos para cuestionar el contenido del registro de un estudiante que el padre / tutor o el estudiante creen que es incorrecto, engañoso o que viola los derechos de privacidad del estudiante.

8. El costo, si lo hubiera, que se cobra por duplicar copias de los registros.
9. Las categorías de información definidas como información de directorio según el Código de Educación 49073
10. El derecho a dar consentimiento a la divulgación de información de identificación personal contenida en los registros del estudiante, excepto cuando la ley autorice la divulgación sin consentimiento.
11. Disponibilidad del prospecto curricular desarrollado de conformidad con el Código de Educación 49091.14 que contiene los títulos, descripciones y objetivos de instrucción de cada curso ofrecido por la escuela (cf. 5020 - Derechos y responsabilidades de los padres)
12. Cualquier otro derecho y requisito establecido en el Código de Educación 49060-49078, y el derecho de los padres o tutores a presentar una queja ante el Departamento de Educación de los Estados Unidos sobre una supuesta falla del distrito de cumplir con 20 USC 1232g
13. Una declaración de que el distrito envía los registros educativos a otras agencias o instituciones que solicitan los registros y en los que el estudiante busca o intenta inscribirse o ya está inscrito, siempre que la divulgación sea para fines relacionados con la inscripción del estudiante.

Además, la notificación anual a los padres incluirá una declaración de que el estado de ciudadanía, inmigración, lugar de nacimiento o cualquier otra información que indique el origen nacional de un estudiante no se divulgará sin el consentimiento de los padres o una orden judicial.

Registros de los estudiantes de las redes sociales

Con el fin de recopilar y mantener registros de la actividad de los medios sociales de los estudiantes, el Superintendente o su designado deberán: (Código de Educación 49073.6)

1. Recopilar o mantener solo información relacionada directamente con la seguridad de la escuela o la seguridad del estudiante
2. Proporcionar a un estudiante acceso a cualquier información que el distrito haya obtenido de su actividad en las redes sociales y la oportunidad de corregir o eliminar dicha información.
3. Destruir la información recopilada de las redes sociales y conservada en los registros del estudiante dentro de un año después de que el estudiante cumpla 18 años o dentro de un año después de que el estudiante ya no esté inscrito en el distrito, lo que ocurra primero
4. Notificar a cada padre / tutor que la información del estudiante se está recopilando en las redes sociales y que toda información que se mantenga en los registros del estudiante se destruirá según lo dispuesto en el artículo # 3 anterior. La notificación también debe incluir, pero no se limita a, una explicación del proceso por el cual un estudiante o su padre / tutor puede acceder a los registros del estudiante para examinar la información recopilada o mantenida y el proceso por el cual la eliminación de la información se puede solicitar o se pueden hacer correcciones a la información. La notificación se puede proporcionar como parte de la notificación anual a los padres requerida de conformidad con el Código de Educación 48980.

5. Si el distrito tiene un contrato con un tercero para recopilar información sobre un estudiante de las redes sociales, asegúrese de que el contrato:

a. Prohibir que el tercero use la información para fines que no sean los especificados en el contrato o que venda o comparta la información con cualquier persona o entidad que no sea el distrito, el estudiante o su padre o tutor.

b. Requerir que el tercero destruya la información inmediatamente después de cumplir con los términos del contrato, o cuando el distrito notifique al tercero que el estudiante ha cumplido 18 años de edad o ya no está inscrito en el distrito, lo que ocurra primero.

APROBADO 12/12/18